

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00620-00.

CLASE: EJECUTIVO

DE: ARMANDO ARIAS PULIDO

CONTRA: ZAIDA ESPERANZA ACUÑA OSTIOS Y OTROS

Agotado el trámite que le es propio a la instancia, con la sentencia de restitución de inmueble arrendado (fls. 311 a 312), la cual reunió los requisitos previsto en el canon 422 del Código General del Proceso, se promovió el trámite ejecutivo de la referencia, librándose mandamiento de pago el 10 de julio de 2020 (fls. 9), providencia que le fue notificada a la parte ejecutada por estado, donde se tiene que los señores William Sánchez Piñeros y Beatriz Natalia Hoyos guardaron silencio, mientras que la señora Zaida Esperanza Acuña Ostios presentó excepciones sólo hasta el día 10 de octubre de 2020, es decir de forma extemporánea, por lo tanto no se le dará trámite a las excepciones propuestas, así las cosas es procedente aplicar lo normado en el inciso 2º del precepto 440 del Código General del Proceso, a cuyo tenor: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”*

Por lo expuesto y como quiera que el documento aportado como base de la ejecución es apto para servir de título ejecutivo contra los aquí demandados, motivo suficiente para que en aplicación de la norma adjetiva incoada en el acápite anterior, se imponga la prosecución del trámite en los términos que quedará consignado en la parte resolutive de esta providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

1.- ORDENAR seguir adelante la ejecución como se determinó en el mandamiento de pago de fecha 10 de julio de 2020.

2.- ORDENAR la liquidación del crédito en las oportunidades indicadas por el artículo 446 del Código General del Proceso.

3. CONDENAR en costas a la parte demanda, inclúyase la suma de \$ 270.700 por concepto de agencias de derecho, conforme al artículo 366 del Código General del Proceso. Liquidense.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA	
D.C.	
13.0 NOV 2020	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., _____

127 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00069-00.

Ejecutivo de Banco Finandina S.A. contra Sandra Gómez Otálora

Se requiere a la parte actora para que proceda notificar al extremo demandado en los términos de los artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del Decreto 806 de 2020 dentro de los 30 días siguientes a la notificación del presente auto, so pena de tener por desistido el proceso en los términos del canon 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por autorización	
ESTADO No.	ESTADO No. fijado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	130 NOV. 2020
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2019-00069-00.

Ejecutivo de Banco Finandina S.A. contra Sandra Gómez Otálora

Incorpórese a los autos el despacho comisorio n.º 0122 devuelto por el Juzgado 28 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta ciudad sin diligenciar, y en conocimiento de la parte interesada para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez
(2)

Rama Judicial del Poder Público	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	
ESTADO No.	180 NOV. 2020 Juzgado hoy
a la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D.C.,

27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00776-00

Clase: Ejecutivo

Ejecutante: Mauricio Mejía Mosquera

Ejecutado: Coopsaber y Diego Castellanos Noriega

Para resolver el anterior pedimento, se advierte que no es posible acceder a lo deprecado a folio 31 por el resultado obtenido en las citaciones que se remitieron al extremo demandado (fl. 29), por cuanto en la demanda también se indicó que los ejecutados Coopsaber y su representante legal Diego Castellanos Noriega pueden ser notificados al correo electrónico coopesabergerencia@gmail.com dirección que además se encuentra en el certificado de existencia y representación judicial (folio 5) como la destinada para que se surtan las notificaciones judiciales.

En consecuencia, la parte interesada deberá proceder a enviar el trámite de notificación al correo electrónico coopesabergerencia@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

DAVID ADOLFO LEÓN MORENO

Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.</p> <p>La presente providencia se notificó por anotación de ESTADO No. fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Bogotá D. C., 27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2016-00537-00.

Ejecutivo de Fincomercio S.A. contra Carolina Galindo Hernández y Francisco Galindo Hernández

Procede el Despacho a decidir la **nulidad** propuesta por la demandada Carolina Galindo Hernández por intermedio de apoderado judicial

ANTECEDENTES

En escrito allegado el 31 de julio de 2020 el apoderado de la ejecutada anteriormente citada solicitó la nulidad de la actuación al considerar que se incurrió en la nulidad consagrada en la causal 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, pues manifestó en síntesis que su poderdante fue notificada en la dirección “carrera 77 bis #64 I - 75”, cuando su domicilio es la “calle 49 #26-53 apartamento 212 edificio Salento, ubicado en la ciudad de Bogotá” de conformidad con el contrato de arrendamiento que suscribió con el señor Luis Alejandro Herreño Pérez, por lo que, itero, su domicilio fue en dicha dirección desde el 10 de mayo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019 y acorde con la carta expidió la señora María de los Ángeles Bermúdez Ramírez, quien es la representante legal del edificio en mención

La parte demandante al descorrer el traslado esgrimió que una vez librado el mandamiento de pago de mínima cuantía, se procedió a realizar el trámite de notificación personal de que trata el artículo 291 del C. G. del P., a la demandada Carolina Galindo Hernández en la dirección “Carrera 77 Bis N° 64 I - 75, Barrio Villa Luz de Bogotá”, la cual “fue recibida por la señora VLENTINA GALINDO, hermana de la demandada y quien manifestó que la citada SI RESIDE EN ESA DIRECCIÓN” motivo por el cual la empresa de mensajería Interpostal Seguridad, Confianza y Cumplimiento emitió la certificación adiada 8 de agosto de 2017 en la que da cuenta que la notificación fue positiva; agregó que de igual manera sucedió con el aviso establecido en el artículo 292 ibídem, el cual fue recibido nuevamente por la hermana en cita .

Que debido a lo anterior, por auto del 13 de junio de 2018 se tuvo por notificada por aviso a la demandada Carolina Galindo Hernández, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones, razón por la que en providencia del 13 de diciembre de 2019 se ordenó seguir adelante la ejecución.

Aseguró que conforme con lo expuesto la aquí inconforme quedó debidamente notificada en la dirección aportada en la demanda, esto es, *“Carrera 77 Bis N° 64 I - 75, Barrio Villa Luz de la Ciudad Bogotá”*, la cual *“fue informada por la demandada como su lugar de residencia y para futuras notificaciones al momento de solicitar el crédito”*, notificaciones que, insistió, fueron recibidas por la hermana de esta, señora Valentina Galindo por ende la ejecutada conocía del proceso ejecutivo iniciado en su contra.

Agregó que el inmueble en donde se realizaron las notificaciones es de propiedad de la demandada, por lo que se desvirtúa la afirmación referente a que *“no tiene una relación fraternal o cercana con los demás demandados en este caso con su hermana Valentina Galindo quien recibió las notificaciones”*, a la par tampoco informó a la Cooperativa dirección distinta en la indicada el día de la solicitud del crédito, por lo que solicitó se desestimara la nulidad planteada.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Las nulidades procesales han sido establecidas en nuestro ordenamiento procesal como el mecanismo idóneo para salvaguardar el derecho constitucional al debido proceso, las cuales se encuentran expresamente consagradas en el artículo 133 *ejusdem*, de esta manera no pueden alegarse en el proceso civil nulidades que no se encuentren establecidas en el referido canon normativo.

2. Ahora, en el numeral 8 del artículo 133 *ibidem*, establece que el proceso será nulo cuando *“(...) no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena (...)”*

A su turno el artículo 290 *ibidem*, indica que deberá notificarse personalmente *“(...) Al demandado o a su representante o apoderado judicial, la del auto admisorio de la demanda y la del mandamiento ejecutivo (...)”* diligencia que se efectuara de conformidad con los artículos 291 y 292 del estatuto procesal

Por su parte, los artículos 291 y 292 anteriormente mencionados, en su orden, son claros al consagrar que:

"(...)2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.

Esta disposición también se aplicará a las personas naturales que hayan suministrado al juez su dirección de correo electrónico.

3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente.

(...)

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, la comunicación podrá remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.

4. Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección no existe o que la persona no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en este código.

(...)

6. Cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso (...)" (resalta el despacho).

Ahora, la notificación por aviso se surtirá "(...) Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se

notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica.

El aviso será elaborado por el interesado, quien lo remitirá a través de servicio postal autorizado a la misma dirección a la que haya sido enviada la comunicación a que se refiere el numeral 3 del artículo anterior.

La empresa de servicio postal autorizado expedirá constancia de haber sido entregado el aviso en la respectiva dirección, la cual se incorporará al expediente, junto con la copia del aviso debidamente cotejada y sellada. En lo pertinente se aplicará lo previsto en el artículo anterior.

Cuando se conozca la dirección electrónica de quien deba ser notificado, el aviso y la providencia que se notifica podrán remitirse por el Secretario o el interesado por medio de correo electrónico. Se presumirá que el destinatario ha recibido el aviso cuando el iniciador recepcione acuse de recibo. En este caso, se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos.(...)”

Finalmente, acorde con el artículo 293 se realizará el emplazamiento “(...) Cuando el demandante o el interesado en una notificación personal manifieste que ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente, se procederá al emplazamiento en la forma prevista en este código (...)”

Bajo este derrotero, tras revisar el expediente de la referencia, se observa que en el libelo se indicó como lugar de notificaciones de la convocada Carolina Galindo Hernández la “Carrera 77 Bis No. 64 A – 75 casa 101 de la ciudad de Bogotá” (fl. 41) por lo que la parte interesada procedió con el envío del citatorio y posteriormente del aviso, los cuales arrojaron resultado positivo, tal como se lee en las certificaciones expedidas por la Empresa de Correo Certificado Interpostal obrantes a folios 60 y 72 del cuaderno principal y ante el silencio de la referida demandada así como del demandada Francisco Galindo Hernández se profirió auto de que trata el artículo 440 del Código General del Proceso, ordenando seguir adelante la ejecución y sus consecuencias, actuaciones surtidas en la demanda principal, puesto que si bien se hace referencia de una demanda acumulada, en esta la orden de apremio se libró únicamente contra los señores Valentina Galindo Hernández y Cenobia Hernández Cruz y no contra Carolina Galindo Hernández, demandas que fueron decididas en un solo proveído (13 de diciembre de 2019 – folio 118 a 119 cuaderno principal).

No obstante lo anterior, la demandada con la nulidad planteada allega senda certificación expedida por la administradora del Conjunto Edificio-Salento señora María de los Ángeles Bermúdez Ramírez (fl. 5) así como del señor Luis Alejandro Herreño Pérez quien al parecer es el propietario del inmueble calle 49 n.º 26-53 apartamento 212 ubicado en dicha unidad residencial (fl. 6), en las que se indica que dicho apartamento fue ocupado por Carolina Galindo Hernández entre el 10 y/o 18 de mayo de 2013 hasta el 15 de marzo de 2019.

Así las cosas, muy a pesar de los argumentos expuestos y de las pruebas allegadas por la inconforme, se tiene que obran en el plenario, los informes de notificación rendidos por la empresa encargada para tal fin, los cuales se presumen auténticos por tener la calidad de documentos públicos y porque las manifestaciones contenidas en éstos son hechas bajo la gravedad de juramento. Por lo tanto, es menester para la parte interesada en desvirtuar la validez del mismo, aportar la prueba idónea para restarle credibilidad a la presunción de autenticidad consagrada en el artículo 244 del Código General del Proceso.

CONCLUSIÓN

Por lo que se establece que la nulidad planteada no está llamada a prosperar toda vez que los actos procesales encaminados a la notificación de la demandada, se ajustan a las previsiones legales establecidas en el Código General del Proceso, siendo infundado pretender la aniquilación de lo actuado, cuando quiera que la información ofrecida al Juzgado por parte de la Oficina de Correos que certificó que *"QUIEN ATIENDE LA DILIGENCIA INFORMA QUE LA PERSONA SI RESIDE EN LA DIRECCIÓN APORTADA (...)"* (fl. 60 y 72), por lo que los argumentos expuestos y las pruebas allegadas resultan insuficientes para quebrar la presunción de legalidad de la notificación, las cuales no fueron tachadas de falsas, imponiendo como obligada consecuencia reconocer plenos efectos procesales a estas.

Ahora, el apoderado de la parte actora al descorrer el traslado de nulidad allegó certificado de tradición del inmueble de matrícula inmobiliaria n.º 50C-419519 ubicado en la *"Carrera 77 Bis No. 64 A - 75 casa 101 de la ciudad de Bogotá"*, donde se surtió el trámite de notificación de la señora señora Carolina Galindo Hernández quien es la propietaria de este como en efecto se lee en la anotación 18 (fl. 23), y de conformidad con las certificaciones de la empresa de correo fueron recibidas por Carolina Galindo quien al parecer es familiar de la demandada en mención, según manifiesta el extremo demandante, por lo que se puede indicar que si bien la aquí ejecutada está acreditando que no ha ejercido la tenencia material respecto del inmueble donde se envió el trámite de notificación del que se duele, de todas formas, tal acto procesal se llevó a cabo en estricto cumplimiento de las normas que rigen el asunto, demandada que acorde a lo acreditando tiene vínculo con la dirección informada en la demanda, pues acorde al certificado allegado con la demanda 32 a 37 y el aportado con posterioridad (fl. 19 a 25 cdo. nulidad) figura como propietaria inscrita del referido bien,

quien al parecer informó a la Cooperativa demandante que esa era su dirección de notificaciones conforme lo asegura la referida entidad.

Extrayéndose entonces que la notificación fue efectuada en legal forma, sin que los argumentos de la nulitante adquieran la suficiente contundencia para consagrar la nulidad perseguida, pues no resulta plausible colegir que el desenvolvimiento se adelantó a sus espaldas, en consecuencia, no se evidencia yerro alguno que pueda conducir a la violación al debido proceso o una indebida notificación al extremo pasivo, lo que fuerza señalar que habrá de negarse la presente solicitud nulidad.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar infundada la causal de nulidad invocada por la parte pasiva señora Carolina Galindo Hernández, por los motivos expuestos.

SEGUNDO: No condenar en costas por no aparecer causadas (art. 135 num. 8 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

La presente providencia se notifica por anotación ESTADO
No. , fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.

ELSA YANETH GORDILLO COBOS
Secretaría

130 NOV 2020

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11**

Bogotá D. C.,

127 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-00836-00

Clase: Liquidación

Demandante: Rafael Guzmán Navarro

Se decide el recurso de **reposición** formulado por la parte solicitante contra el proveído adiado 19 de marzo de 2019 (fl. 244-245), mediante el cual dentro de sus pronunciamientos se incorporó el acta de inventarios y avalúos allegado por el liquidador y se ordenó correr traslado a las partes por el término de 10 días.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo en síntesis el inconforme (fl. 249) que del inventario y avalúos que se manifiesta se corre traslado a las partes por el término de 10 días, no se encuentra anexo al auto y en consecuencia no lo puede conocer, vulnerando el derecho de contradicción, puesto que se empiezan a correr unos términos para controvertir el denominado inventario sin tener acceso al documento.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

2. Así las cosas, en el caso en particular se tiene que por auto de fecha 19 de marzo de 2020 (fl. 244-245) dentro de sus partes de ordenó:

“se incorpórese a los autos el acta de inventarios y avalúos allegado por el liquidador en cumplimiento al numeral 3 del artículo 564

ibídem y lo dispuesto en el auto de apertura y téngase en cuenta para los fines legales pertinentes.

Por lo tanto, al tenor del artículo 567 del C.G. del P., se ordena correr traslado a las partes por el término de diez (10) días, para que presenten observaciones y si lo estiman pertinente alleguen un avalúo diferente.”

3. Obsérvese que el canon 295 del Código General del Proceso dispone que:

ARTÍCULO 295. NOTIFICACIONES POR ESTADO. Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el Secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia, y en él deberá constar:

- 1. La determinación de cada proceso por su clase.*
- 2. La indicación de los nombres del demandante y el demandado, o de las personas interesadas en el proceso o diligencia. Si varias personas integran una parte bastará la designación de la primera de ellas añadiendo la expresión “y otros”.*
- 3. La fecha de la providencia.*
- 4. La fecha del estado y la firma del Secretario.*

El estado se fijará en un lugar visible de la Secretaría, al comenzar la primera hora hábil del respectivo día, y se desfijará al finalizar la última hora hábil del mismo...”

Nótese que en ningún momento se señala que se deban anexar a las providencias los documentos sobre los cuales se está corriendo traslado. Sin embargo, resulta pertinente indicarle al inconforme que de acuerdo a lo previsto en el canon 2 del Decreto 806 de 2020:

“Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares que no sean estrictamente necesarias...”

En ese orden de ideas bastaba con que el abogado recurrente a través del correo electrónico del juzgado

cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co solicitara copia del inventario y avalúo, para que lo pudiera conocer. Por lo anterior remítase por secretaría copia del inventario y avalúo al apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico indicado en el escrito obrante a folio 249 y proceda a correr términos.

4. Corolario de lo anterior el auto censurado deberá mantenerse como quiera que se ajusta plenamente derecho.

5. Reconózcase al abogado Juan Diego Diavanera Tovar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

6. De otro lado y para resolver el pedimento realizado por el acreedor Bancolombia S.A.-SUFI (fl. 250-254), de la revisión del cartulario se observa que efectivamente fue incluido en el procedimiento de negociación de deudas, por ende reconózcase en la clase, grado, y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

Así mismo, se reconoce personería a la abogada Viviana Alejandra Díaz Trujillo como apoderada judicial de Sotomonte & Rodríguez sociedad que actúa como apoderada especial de la parte acreedora Bancolombia S.A.I, en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 282-300).

7. Reconózcase personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 255-279).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: MANTENER el auto de fecha 19 de marzo de 2020 por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Reconózcase al abogado Juan Diego Diavanera Tovar como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los fines del poder conferido.

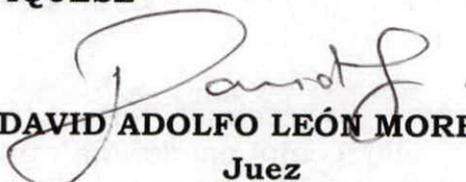
TERCERO: Reconózcase al acreedor Bancolombia S.A. en la clase, grado, y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores, tal como lo dispone el parágrafo del artículo 566 del Código General del Proceso.

CUARTO: Reconózcase personería a la abogada Viviana Alejandra Díaz Trujillo como apoderada judicial de Sotomonte & Rodríguez sociedad que actúa como apoderada especial de la parte acreedora Bancolombia S.AI, en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 282-300).

QUINTO: Reconózcase personería al abogado Luis Álvaro Nieto Bolívar como apoderado judicial de Banco Davivienda S.A., en los términos y para los fines en el poder conferido (fl. 255-279).

SEXTO: Remítase por secretaría copia del inventario y avalúo allegado por el liquidador al apoderado judicial de la parte actora al correo electrónico indicado en el escrito obrante a folio 249 y proceda a correr términos.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. <u>1811 NOV 2007</u> fijado hoy a la hora de las 8:00 P.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaría

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.
Carrera 10 n.º 14-33 piso 11

Bogotá D.C.,

27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2018-01170-00

Clase: Liquidación

Solicitante: Carlos Edwin Guasca Agudelo y otros

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN** y la concesión del subsidiario de **APELACIÓN** formulados por el liquidador removido del cargo (fls. 287-289) contra el proveído adiado 6 de noviembre de 2019 (fl.242), mediante el cual se relevó del cargo al señor Edgar Elías Muñoz Jassir.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El liquidador sustenta su inconformidad indicando que su designación como liquidador en el proceso, por medio de auto del 6 de septiembre de 2019, no fue notificada personalmente, por lo tanto tampoco fue notificado del auto del 6 de noviembre de 2019, ni de las demás providencias del proceso.

Señala que el 4 de noviembre de 2020 obtuvo conocimiento de los autos del 6 de septiembre de 2019 y del 6 de noviembre de 2019, por medio de la notificación de la Superintendencia de Sociedades del oficio radicado No. 2020-01-537170 del 8 de octubre de 2020, por medio de la cual se le excluye de la lista de auxiliares de la justicia por solicitud de este Despacho.

En consecuencia, solicita se revoque parcialmente el auto de 6 de noviembre de 2019, en lo referente a la solicitud de la Superintendencia de Sociedades de su exclusión de la lista de auxiliares de la justicia toda vez que la remoción del cargo se dio sin su conocimiento sobre la designación y remoción de su cargo como liquidador.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. El recurso de reposición fue instituido como una entidad procesal cuyo objetivo fundamental es la búsqueda que el funcionario que profirió una decisión la revise para que proceda a modificarla, aclararla o dejarla incólume, para lo cual es requisito indispensable que el solicitante exponga con suficientes motivos el por qué el fallador se encuentra errado en su providencia.

En consecuencia los argumentos que exprese el recurrente deben ser específicos, claros y encaminados a que el Juzgador evidencie la omisión o yerro en el que haya incurrido, evitando con esto nulidades o

futuras irregularidades que opaquen la administración de justicia y el debido proceso.

2. En el caso que ocupa la atención del Despacho, se observa que mediante proveído del 6 de septiembre de 2019 (fl. 235) se nombró como liquidador a Edgar Elías Muñoz Jassir y que en auto del 6 de noviembre de 2019 (fl. 242) teniendo en cuenta que el auxiliar de la justicia nombrado no se excusó ni aceptó el cargo fue relevado y se ordenó oficiar a la Superintendencia de Sociedades informando que el designado no cumplió con sus deberes y en consecuencia se aplicara la Resolución No. 100-00083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la Ley 1116 de 2006 e igualmente se ordenó comunicar al decisión al auxiliar relevado señor Edgar Elías Muñoz Jassir.

Ahora bien, para resolver la réplica sometida a estudio se tiene que el proveído de fecha 6 de septiembre de 2019 se ordenó notificar atendiendo lo dispuesto en el art. 49 de C.G. del P., el cual señala que:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.”

Y como de la revisión preliminar de las presentes diligencias de acuerdo con la normas en comento, de un lado, debía comunicarse por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos, y de otro lado, de ello se dejaría constancia en el expediente, se advierte que dentro del proceso no se encuentra que se haya comunicado por algún medio de los indicados en la norma, así como tampoco se encuentra la constancia de ello.

En ese orden de ideas, considera este juzgador que no era procedente la exclusión del auxiliar de la justicia como se ordenó en el proveído del 6 de noviembre de 2019, por lo que respecto de este punto resulta procedente modificar la decisión cuestionada.

3. Corolario de lo anterior es palmar que en el auto censurado se incurrió en error como quiera que no era procedente la exclusión del auxiliar de la justicia como se ordenó en el proveído del 6 de noviembre de 2019, motivo por el cual se repondrá para corregir el yerro presentado y se dispondrá oficiar a la Superintendencia de Sociedades informando que no era procedente dar aplicación a la Resolución No. 100-0083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la ley 1116 de 2006 toda vez que al señor Edgar Elías Muñoz Jassir no se le notificaron las providencias de nombramiento y relevo como liquidador en el proceso de la referencia.

5. Por otro lado, se abstendrá de decidir el recurso de apelación impetrado toda vez que conforme lo regula el art. 321 del C.G. del P. la providencia recurrida no se encuentra dentro de las allí taxativamente indicadas.

6. Finalmente, y en virtud a que la Superintendencia de Sociedades allega a folios 291 a 297 escrito mediante el cual pone en conocimiento los argumentos presentados por el auxiliar de la justicia Edgar Elías Muñoz Jassir frente a su exclusión, agréguese al proceso.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C,

RESUELVE

PRIMERO: REPONER para corregir el auto de fecha 6 de noviembre de 2019¹ por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: OFICIAR a la Superintendencia de Sociedades informando que no era procedente dar aplicación a la Resolución No. 100-0083 del 19 de enero de 2016 (art. 21) concordante con el Decreto 2130 de 2015 (sección 6) y la ley 1116 de 2006 toda vez que al señor Edgar Elías Muñoz Jassir no se le notificaron las providencias de nombramiento y relevo como liquidador en el proceso de la referencia.

TERCERO: Abstenerse de emitir pronunciamiento respecto del recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

CUARTO: Agregas el escrito allegado por la Superintendencia de Sociedades a folios 291 a 297 mediante el cual pone en conocimiento los argumentos presentados por el auxiliar de la justicia Edgar Elías Muñoz Jassir frente a su exclusión.


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

<p>Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.</p> <p>La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. [] fijado hoy a la hora de las 8:00 A.M.</p> <p>ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria</p> <p>13 0 NOV. 2020</p>

¹ Folio 242

República de Colombia
 Rama Judicial del Poder Público



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
 DE BOGOTÁ D. C.**

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

127 NOV. 2020

Bogotá D.C., _____

Rad. 11001-40-03-038-2017-00221-00.

Reivindicatorio de María Isabel Moreno Acero contra Yesid Elberto Duarte Méndez

Vista la liquidación de costas que antecede practicada por la secretaria del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso se procede a impartirle aprobación.

Por otra parte, para resolver el escrito que antecede, se le indica al memorialista que una vez se encuentre en firme la anterior decisión, el despacho proceder a resolver lo que en derecho corresponda.

En firme ingrese a despacho.

NOTIFÍQUESE,


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público			
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.			
La presente providencia se notifica por anotación			
ESTADO	No.	fijado	hoy
a la hora de las 8:00 A.M.			
130 NOV. 2020			
ELSA YANETH GORDILLO COBOS			
Secretaria			

479

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cmpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2015-01433-00.
Sucesión de Victoria Chisco Rey (q.e.p.d.)

Visto el escrito obrante a folio 462, en aplicación al artículo 286 del C.G.P., se corrige el número de tarjeta profesional del abogado Luis Ernesto Barreras Rojas en el sentido de indicar que el correcto es **28.770**, y no como quedó anotado en el acta y en el formato de asistencia vistos a folios 452 a 453 del paginario. En lo demás se mantiene incólume el auto objeto de corrección.

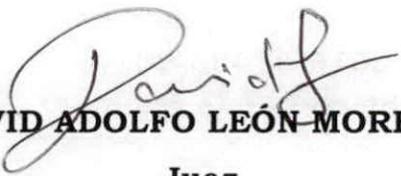
Por otra parte, incorpórese en autos el escrito obrante a folios 463 a 477 aportado por la partidora designada dentro del presente asunto, en consecuencia y de conformidad con lo previsto en el numeral 1º del canon 509 del Código General del Proceso el despacho Dispone:

Córrase traslado de la partición presentada por la partidora a todos los interesados por el término de cinco (5) días dentro de los cuales podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

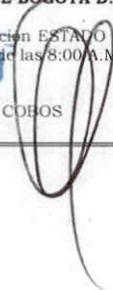
Se le recuerda a los apoderados el deber legal que tienen de remitir a la contraparte copia de los memoriales, anexos y demás escritos que se presenten al Juzgado (exceptuando los procesos que cuentan con medidas cautelares previas y no se haya notificado a la contraparte) así como el uso preferible de los medios tecnológicos y comunicar cualquier cambio de dirección o medio tecnológico en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con el Decreto 806 de 2020.

Finalmente, agréguese a los autos la respuesta allegada por la DIAN (fl. 478) en la que da cuenta que se puede continuar con los trámites correspondientes al proceso de sucesión de la referencia, téngase en cuenta para lo pertinente, y la cual se pone en conocimiento de los interesados.

NOTIFÍQUESE


DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Público JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C. La presente providencia se notifica por anotación ESTADO No. , fijado hoy 18 0 NOV. 2020 a las 8:00 A.M. ELSA YANETH GORDILLO COBOS Secretaria
--



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL
DE BOGOTÁ D. C.

Carrera 10 n.º 14-33 piso 11
cimpl38bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 27 NOV. 2020

Rad. 11001-40-03-038-2015-01447-00.

Declarativo de Luis Francisco Díaz Barrera, Ludy Janneth Rodríguez y la menor Paula Andrea Díaz Rodríguez representada por los citados en calidad de padres contra John Camilo Laverde Enciso, Frego y Cía. S.A.S., Transportes Rápido Pensilvania S.A. y Seguros del Estado S.A.

Para resolver el escrito que antecede (fl. 307 a 308), y comoquiera que en el presente asunto se profirió sentencia el 4 de abril de 2019 (fl.266 a 270) en la que únicamente se declaró la responsabilidad civil extracontractual y se negaron las demás pretensiones, en aplicación al artículo 597-5 del C.G.P., el Juzgado dispone:

LEVANTAR la medida cautelar decretada dentro del presente asunto respecto de la inscripción de la demanda en el certificado de tradición del vehículo de placas VEX378. Librese oficios a quien corresponda.

Sí existiere solicitud de embargo de remanentes, déjense los bienes a disposición de la Oficina Judicial que los solicitó.

Por otra parte, para la remisión y/o entrega del oficio atrás ordenado, se le indica al memorialista que deberá coordinar con la secretaria del Juzgado para efectos de ello, ya sea a través de correo electrónico y/o agendando cita.

Cumplido lo anterior, archívese el expediente de la referencia.

NOTIFÍQUESE

David
DAVID ADOLFO LEÓN MORENO
Juez

Rama Judicial del Poder Publico	
JUZGADO 38 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.	
La presente providencia se notifica por anotación	ESTADO
No. , fijado hoy	13 0 NOV. 2020 a
la hora de las 8:00 A.M.	
ELSA YANETH GORDILLO COBOS	
Secretaria	